

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223 jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN	:	80.544.743 DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN	:	CALLE 8 N°. 3 – 06 DE COGUA - CUNDINAMARCA
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
CUI	:	0025899400004102007116
CÓDIGO INTERNO	:	02893-07
RECLUSIÓN	:	NO. EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 789 DE 2022

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ**.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. **OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ** fue condenado el 8 de agosto de 2007 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca, a las penas principales de **28 meses de prisión y multa de 1 día de smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, al tiempo que le fue negada la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria. También fue sentenciado al pago de perjuicios de orden material y moral en cuantía de \$3.125.305,00, y 1.5 smlmv, respectivamente.
- 2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 4 de septiembre de 20071.
- 2.3. En decisión del 12 de marzo de 2008 este juzgado tuvo como cumplida la obligación de pago de perjuicios por parte del penado, ordenó la cancelación de captura y dispuso que éste suscribiera acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., lo que ocurrió al día siguiente, con periodo de prueba de 2 años y sin imposición de caución prendaria.

# 3. <u>FUNDAMENTOS LEGALES, CONSICERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO,</u>

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin².

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés.** Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para consequir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

En el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **13 de marzo de 2010**, data en que culminó el periodo de prueba impuesto en el proveído

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

del 12/03/2008, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al día 13 de marzo de 2010, y el segundo, relativo a que como como la pena impuesta es inferior a 5 años, es este tiempo el que debe trascurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba -fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena- al día de hoy, han transcurrido 12 años, 8 meses y 19 días, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ, ya que durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación<sup>4</sup>, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para terminar el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado emitiendo comunicación a la dirección registrada en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezca ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. De no atender el requerimiento, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ — CUNDINAMARCA,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO:** Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado emitiendo comunicación a la dirección registrada en las diligencias, a efecto que, en el término

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

de cinco (5) días, comparezca ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. De no atender el requerimiento, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas		
de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca		
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO		
La presente providencia se notificó el		
vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la		
agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina		
Bejarano.		
Conste.		
Secretario		



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223 jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaguirá – Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. \_\_\_\_\_

Señor
OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ
CALLE 8 N°. 3 – 06 DE COGUA – CUNDINAMARCA

Dentro de la Causa N°. 0025899400004102007116 seguida en su contra, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 01/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

JOHN FREDY BARAJAS RUIZ SECRETARIO

olians



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223 jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. \_\_\_\_\_ Señor OSCAR JAVIER MORENO RODRÍGUEZ CALLE 8 N°. 3 – 06 DE COGUA – CUNDINAMARCA

Dentro de la Causa N°. 0025899400004102007116 seguida en su contra, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 01/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

JOHN FREDY BARAJAS RUIZ SECRETARIO